

ous de las otras provincias ó cabeceras habrá un protector nombrado por el prefecto á propuesta de los gobernadores.

Art. 25. Los protectores de provincia defenderán la persona i propiedades de los indijenas, i las concesiones ó privilegios que se les dan por este decreto i por las leyes existentes, verificandolo en papel de oficio i sin llevarles derechos ni gratificación alguna.

Art. 26. Promoverán los protectores por cuantos medios estén á su alcance, el establecimiento de escuelas, para la educacion de los hijos de los indijenas, i exitarán á los padres á que los envíen á estos establecimientos con toda la frecuencia posible.

Art. 27. Representarán á los tribunales, por medio de los fiscales, i pedirán al gobierno por conducto del gobernador respectivo, cuanto consideren justo i benéfico á los indijenas de su provincia.

Art. 28. Los protectores, durante su encargo, serán eximidos de toda carga consejo.

Art. 29. En los casos en que resulten impedidos los protectores para intervenir en la defensa de algun indijena, se nombrarán provisionalmente por el tribunal ó juzgado el defensor ó defensores que sean necesarios á falta de abogados de pobres, debiendo los defensores asi nombrados, hacerles la defensa gratuitamente como á personas miserables.

Art. 30. A juicio del gobierno, i previos los informes que tenga á bien pedir á los intendentes respectivos, se les señalará á los protectores particulares una cuota ó renta que les indemnice su trabajo.

TITULO VII.

De los estipendios de los curas i observancia de este decreto.

Art. 31. Los curas doctrineros gozarán el estipendio ó asignacion de ciento ochenta i tres pesos, dos reales cada uno.

Art. 32. Los curas que gozaron alguna asignacion en

los novenos ó en la masa decimal, no tendrán el estipendio designado; pero si fuese menor la parte que tengan de novenos, se les completará hasta los ciento ochenta i tres pesos dos reales.

Art. 33. Queda derogada en todas sus partes la lei de 4 de setiembre del año 11º sobre indijenas.

Art. 34. El presente decreto se pondrá en ejecucion gradualmente en todo, ó en parte, segun las órdenes sucesivas que se vayan espidiendo por la secretaria respectiva.

Art. 35. En las provincias donde no se haya mandado ejecutar, el gobierno, atendiendo á sus particulares circunstancias, dictará por decretos especiales, las reglas que deban observarse.

Los ministros secretarios de estado en el despacho del interior i de hacienda quedan encargados de su ejecucion i cumplimiento en la parte que les corresponda.

Dado en Bogotá á 15 de octubre de 1828.---SANTON BOLIVAR.--Por S. E. el Libertador presidente.--El ministro secretario del interior, José Manuel Restrepo.--El ministro secretario de hacienda, Nicolás M. Tanco.

CIRCULAR

Reformando parte del plan de estudios.

República de Colombia.--Secretaria de estado del despacho del interior.--Bogotá octubre 20 de 1828.--Al señor intendente del departamento de

Los escandalosos sucesos ocurridos en esta capital, á consecuencia de la conspiracion que estalló el 25 de setiembre último, la parte que tuvieron desgraciadamente en ellos algunos jóvenes estudiantes de la universidad, i el clamor de muchos honrados padres de familia, que deploran la corrupción, ya demasiado notable de los jóvenes, han persuadido al Libertador presidente, que sin duda el plan general de estudios tiene defectos esenciales, que exigen pronto remedio para curar de raíz los males que presagian á la patria. los vicios é inmoralidad de los jóvenes.

125-18

F-2269

Pineda 142

S. E. meditando filosóficamente el plan de estudios, ha creído hallar el origen del mal en las ciencias políticas que se han enseñado á los estudiantes, al principiar su carrera de facultad mayor, cuando todavía no tienen el juicio bastante para hacer á los principios las modificaciones que exigen las circunstancias peculiares á cada nación. El mal también ha crecido sobremedida por los autores que se escogían para el estudio de los principios de legislación, como Bentham, i otros, que al lado de máximas luminosas contienen muchas opuestas á la religión, á la moral, i á la tranquilidad de los pueblos, de lo que ya hemos recibido primicias dolorosas.

Añádese á esto, que cuando incautamente se daba á los jóvenes un tóxico mortal en algunos autores, el que destruyá su religión i su moral, de ningún modo se les enseñaban los verdaderos principios de la una i de la otra, para que pudieran resistir á los ataques de las máximas inicuas é irreligiosas que leían á cada paso.

Para evitar estos i otros escollos, el Libertador presidente, con dictamen de su consejo de ministros, i visto el informe de la universidad central de Bogotá, ha resuelto hacer las siguientes variaciones en el plan de estudios, las que se pondrán inmediatamente en práctica, con calidad de provisorias, i mientras que el consejo de estado propone al gobierno las reformas permanentes que deban hacerse.

1.º Que se ponga el mayor cuidado en el estudio i restablecimiento de la religión, i para la bella literatura; á cuyo efecto cada año de los cursos de filosofía se enseñará algún ramo en latín, i en los colejos i universidades se tendrán actos literarios en este idioma. Además, no se admitirá á ninguno á estudiar facultad mayor, si no hace constar al rector de la respectiva universidad que sabe latín, i en caso de cualquiera duda, se exigirá examen al estudiante, aunque antes haya cursado filosofía.

2.º Que se cuide que los estudiantes de filosofía llenen la mayor parte del segundo año con el estudio de la moral i derecho natural; á fin de que se radiquen en los principios mas esenciales de la moral, que tanto aprovecha al hombre en sociedad.

3.º Que queden suspensas i sin ejercicio alguno por ahora las cátedras de principios de legislación universal, de derecho público político, constitucion, i ciencia administrativa, i por consiguiente que ningunos sueldos se paguen á sus catedráticos.

4.º Que cuatro años se empleen en el estudio del derecho civil de romanos, del patrio, i de la jurisprudencia canónica, autorizándose á las respectivas subdirecciones de las ciudades donde haya universidad, para que hagan la distribución provisional de los cursos, la que aprobará el intendente del departamento.

5.º Que desde este primer año se obligue á los jóvenes á asistir á una cátedra de fundamentos i apología de la religión católica romana, de su historia i de la eclesiástica, lo que formará parte esencial de sus cursos en facultad mayor, i durará esta enseñanza uno ó dos años segun parezca á la subdirección respectiva, procurando que sea el tiempo bastante para que los cursantes se radiquen en los principios de nuestra santa religión, i puedan así rebatir, por una parte los sofismas de los impíos i por otra resistir á los estímulos de sus pasiones. Esta cátedra se pagará con lo que se diera al catedrático de principios de legislación, i se cuidará mucho en escoger la persona apta para rejentarla, así por sus luces como por su piedad.

6.º Que el quinto i sexto año de estudio de jurisprudencia se enseñen á los estudiantes principios de economía política i de derecho internacional, mezclandolos con los cursos de jurisprudencia civil i canónica, si fuere necesario para completar los cuatro años de estudio de esta facultad.

Estas variaciones se harán desde el presente ó inmediato año escolar, i las cátedras suprimidas lo quedarán en el otro. VS. me acompañará la distribución de los cursos que proponga la subdirección, i apruebe VS. Igualmente pedirá su informe á la misma subdirección sobre las reformas permanentes que en su concepto deban hacerse en el plan general de estudios para mejorarlo i simplificarlo. Por separado propondrá los medios que

126
 podrían emplearse para conservar piadosa moral á los costumbres de la juventud, i para preservarla del veneno mortal de libros impíos, irreligiosos i obscenos, que hace tanto estrago en su moralidad i conducta.

Dios guarde á V.S.

José Manuel Restrepo.